

## **ANEXO ÚNICO**

### **MARCO DE IMPLEMENTACIÓN DE LA INTEROPERABILIDAD DE DATOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

#### **CAPÍTULO I – MARCO GENERAL**

##### **ARTÍCULO 1º. DEFINICIÓN DE INTEROPERABILIDAD**

La interoperabilidad se define como la capacidad de trabajo -a nivel organizacional, jurídico, semántico y técnico- de los sistemas de información de los organismos de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires, los organismos de distintos niveles y jurisdicciones, y la ciudadanía; de compartir datos y posibilitar el intercambio de información y conocimiento entre ellos, con el objetivo de normalizar la definición y el tratamiento de la misma, a fin de satisfacer principios de simplificación registral y procedimental, facilitar la automatización y aplicación de inteligencia artificial.

##### **ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS RECTORES DE LA INTEROPERABILIDAD**

La interoperabilidad se desarrollará de acuerdo con los principios rectores generales establecidos en el Artículo 3º de la Ley N° 14.828, o la que en el futuro la reemplace, y con los siguientes principios rectores específicos de la interoperabilidad:

- a) **Integralidad**: La interoperabilidad, en todas sus dimensiones e instancias, se tendrá presente, desde la concepción de los servicios y a lo largo de su ciclo de vida: planificación, diseño, construcción, despliegue, publicación, conservación y acceso o interconexión de sistemas.
- b) **Cooperación**: Los sujetos comprendidos en la interoperabilidad se relacionarán a través de medios electrónicos, fomentando la prestación conjunta de servicios y promoviendo el desarrollo de prácticas coordinadas e integradas, con el fin de normalizar la definición y el tratamiento de la información.
- c) **Finalidad**: Permitir el intercambio de datos, información y conocimiento entre los sujetos comprendidos por el proyecto. Los intercambios de información que contengan datos personales deberán ser realizados en el marco de las facultades y competencias que le hubieren sido asignados a los sujetos comprendidos en la interoperabilidad, y conforme a los principios, derechos y obligaciones contenidas en la legislación vigente de protección

de datos personales (Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales, Leyes Provinciales N° 12.475 y N°14.214, y sus respectivas reglamentaciones).

- d) **Seguridad**: Los organismos intervinientes garantizarán la seguridad en el intercambio de datos que se realicen a través de medios electrónicos proporcionando un nivel adecuado de protección que garantice la confidencialidad y la disponibilidad de los datos.
- e) **Escalabilidad**: Todas las soluciones implementadas para lograr los objetivos de la interoperabilidad deberán tener la capacidad de atender alteraciones de demanda, dentro de parámetros razonables, asegurando su utilización, minimizando el impacto y el riesgo en los cambios aplicados.
- f) **Multidimensionalidad**: La interoperabilidad se interpretará de acuerdo a sus dimensiones organizacional, jurídica, semántica y técnica. Su implementación se manifiesta en la práctica en la interconexión entre las partes, en el despliegue de los servicios requeridos, en la determinación y uso de estándares, en las infraestructuras y servicios básicos de los sujetos comprendidos en la misma; y en la publicación de los servicios puestos a disposición, de la documentación asociada y de otros objetos de información.
- g) **Neutralidad tecnológica y vulgaridad**: Los estándares tecnológicos e instrumentos que se adopten para realizar los intercambios de información, deberán garantizar la libertad, independencia y soberanía en la elección de las alternativas tecnológicas, como así también su accesibilidad, independientemente de la capacidad institucional y/o técnica de los sujetos comprendidos en la interoperabilidad.

### **ARTÍCULO 3°. DIMENSIONES DE LA INTEROPERABILIDAD**

La interoperabilidad se manifestará en las siguientes dimensiones:

- a) **Interoperabilidad jurídica**: Proponer los lineamientos legales de los intercambios de información entre los sujetos comprendidos en la interoperabilidad, asegurando el cumplimiento de la normativa vigente y garantizando los principios, derechos y obligaciones de las partes involucradas.
- b) **Interoperabilidad organizacional**: Relevar, definir e integrar los objetivos, los procesos y el grado de cooperación entre los sujetos comprendidos en la interoperabilidad.

- c) **Interoperabilidad semántica:** Asegurar que el significado de la información intercambiada sea interpretado de forma precisa, inteligible y sin ambigüedades, garantizando que el significado exacto de la misma sea comprendido y conservado.
- d) **Interoperabilidad técnica:** Permitir el intercambio de información entre los sistemas de los sujetos comprendidos en la interoperabilidad, asegurando las exigencias de calidad, seguridad y nivel de servicio. Incluye aspectos claves como interfaces abiertas, servicios de interconexión, software de integración de datos, accesibilidad y seguridad de servicios.

## **CAPÍTULO II – INTEROPERABILIDAD JURÍDICA**

### **ARTÍCULO 4° - INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

Los sujetos comprendidos en la interoperabilidad intercambiarán información entre ellos en el ejercicio de sus competencias, adoptando las medidas pertinentes necesarias para adaptar sus procesos y su infraestructura tecnológica, como así también impulsando la modificación de normativa vigente en caso de corresponder. Podrán tanto solicitar acciones que permitan incrementar y/o mejorar los servicios web que hacen al proyecto en curso, como iniciar las solicitudes correspondientes a nuevas integraciones, según los procedimientos que la autoridad de aplicación y sus áreas competentes hayan definido.

### **ARTÍCULO 5°. CESIÓN Y TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES**

Cuando el intercambio de información contenga datos personales, los mismos solo podrán ser cedidos para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del organismo productor y el organismo consumidor, en la medida del cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales, Leyes Provinciales N° 12.475 y N°14.214, y sus respectivas reglamentaciones, o las que en el futuro las reemplacen. Asimismo, no será necesario el consentimiento del titular de los datos cuando el intercambio de información que contenga datos personales se realice entre dependencias de los órganos del Estado, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias, de conformidad con el Artículo 11° Inciso 3 de la Ley N° 25.326, o la que en el futuro la reemplace.

### **ARTÍCULO 6° - SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES**

Los organismos, tanto productores como consumidores de información, deberán adoptar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de toda información que contenga datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado; y que permitan detectar desviaciones de información, intencionales o no, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

#### **ARTÍCULO 7º - CALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES**

Los datos personales que sean objeto de intercambios de información deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido. Los datos personales no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención, y deberán ser exactos y actualizarse en el caso de que ello fuere necesario.

### **CAPÍTULO III – INTEROPERABILIDAD ORGANIZACIONAL**

#### **ARTÍCULO 8º. SOLICITUD DE ALTA DE INFORMACIÓN**

Los servicios de información son el canal a través del cual los organismos consumidores de información podrán acceder a los servicios provistos por los organismos productores. Los organismos productores que busquen poner a disposición información a través de servicios web, deberán manifestarlo expresamente mediante el envío del documento -NOTA- a través del módulo “Comunicaciones oficiales” del sistema GDEBA, donde se detalle la información de los servicios a publicar. El organismo productor deberá adjuntar a dicho documento el “Contrato de Servicio” que detalle las especificaciones técnicas y de acceso al servicio a disponibilizar. Los organismos/entidades que se encuentran, por su naturaleza, exentos del uso de dicha plataforma, podrán realizar la gestión a través de instrumento de misma índole, cumpliendo idénticas formalidades dirigido al correo electrónico oficial: [iop.dpma@gba.gob.ar](mailto:iop.dpma@gba.gob.ar).

Mediante la suscripción del citado documento el organismo productor de la información faculta a la Dirección Provincial de Mejora Administrativa –DPMA- a otorgar permisos de acceso a otros organismos al servicio puesto a disposición a través de integración de servicios web.

En aquellos casos en que los servicios contengan o involucren datos personales o información considerada sensible, el organismo productor de la información deberá comunicar a la Dirección Provincial de Mejora Administrativa –DPMA-, al momento de publicar dicho servicio en la plataforma, la necesidad de suscribir un acuerdo de intercambio de información con el/los organismo/s consumidor/es que deseen tener acceso a la misma, donde se podrán determinar las bases y condiciones de acceso y utilización; modalidades de consumo, consulta e interacción; los protocolos funcionales o técnicos necesarios; y las condiciones de seguridad aplicables, así como responsabilidades en el intercambio de la información.

Asimismo, cualquier sujeto comprendido en la interoperabilidad podrá requerir, ante dicha Dirección Provincial, o la que en el futuro la reemplace, el alta de un servicio de información no publicado en la plataforma que resulte de utilidad real o potencial.

#### **ARTÍCULO 9º. SOLICITUD DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

Los organismos que requieran el consumo de alguno de los servicios web publicados en la plataforma de interoperabilidad deberán contactarse con el área de gestión del proyecto (Dirección Provincial de Mejora Administrativa –DPMA-) a través del correo electrónico oficial: [iop.dpma@gba.gob.ar](mailto:iop.dpma@gba.gob.ar). En dicha instancia, los administradores del proyecto solicitarán la información necesaria en torno a objetivos, alcances, finalidad y responsabilidades en el intercambio de la información, cumpliendo con el procedimiento establecido al efecto.

Asimismo, cuando el organismo productor del servicio lo hubiera requerido, se deberá celebrar el acuerdo de intercambio de información entre ambas partes, como condición necesaria para su acceso, con el alcance descrito en la cláusula precedente.

#### **ARTÍCULO 10º - PORTAL DE INTEROPERABILIDAD**

El portal de interoperabilidad es el sitio web de gestión y canal institucional. A través del mismo los sujetos comprendidos en la interoperabilidad o los interesados en intercambiar información, podrán tomar conocimiento de los servicios de información puestos a disposición, procedimientos a cumplir, bases y condiciones de acceso y utilización; sus modalidades de consumo, manuales de uso y vía de comunicación con las áreas competentes; los protocolos funcionales o técnicos necesarios; y las condiciones de seguridad aplicables.

## **ARTÍCULO 11° - ORGANISMO PRODUCTOR**

Será considerado como tal todo organismo que provea información o servicios informáticos, siendo dicha información de producción propia o que obre en su poder. Para cumplir de forma eficiente con el rol referido se recomienda:

- a) Promover internamente la definición de puestos con perfiles que respondan a las competencias requeridas por la presente reglamentación;
- b) Poner a disposición servicios de información, que administren, y que sean de utilidad real o potencial para algún otro sujeto comprendido en la interoperabilidad. Para ello deberá facilitar a la autoridad de aplicación del presente proyecto la documentación técnica correspondiente - “Contrato de Servicio” -;
- c) Procurar que la información puesta a disposición sea consistente con los estándares tecnológicos definidos por la Subsecretaría de Gobierno Digital;
- d) Definir e implementar procedimientos tendientes a la actualización de dicha información;
- e) Atender a las observaciones efectuadas por los sujetos comprendidos en la interoperabilidad, sobre la validez, actualización y seguridad de los servicios de información que administran;
- f) Proveer colaboración, soporte y asistencia técnica necesaria en el proceso de alta del servicio, así como posteriormente en el normal funcionamiento del mismo;

## **ARTÍCULO 12° - ORGANISMO CONSUMIDOR**

Será considerado como tal todo organismo que acceda a información provista a través de un servicio web puesto a disposición en la plataforma de interoperabilidad por organismos productores. Para cumplir de forma eficiente con el rol referido en los intercambios de información se recomienda:

- a) Promover internamente la definición de puestos con perfiles que respondan a las competencias requeridas por la presente reglamentación;

- b) Asegurar la pertinencia del consumo de servicios y de la utilización de los datos asociados a los mismos;
- c) Cumplimentar los procedimientos y el respaldo documental que la autoridad de aplicación y sus áreas competentes hayan definido;
- d) Realizar el correspondiente proceso de pruebas de los servicios a consumir, documentando fehacientemente sus resultados e incidencias;
- e) Adaptar sus procesos y su infraestructura tecnológica, realizando el desarrollo interno de las aplicaciones que requiera la integración;
- f) Proponer mejoras a los servicios de información provistos por los organismos productores;
- g) Documentar e informar las deficiencias sobre los datos obtenidos de un organismo productor con el fin de mejorar la calidad de los servicios de información;

### **ARTÍCULO 13°. REFERENTES DE LOS ORGANISMOS**

Los organismos productores y los organismos consumidores deberán definir, para las distintas etapas del proceso, los siguientes referentes:

#### **1. Referente de Gestión (Interoperabilidad organizacional y semántica)**

- a) Promover internamente la definición de puestos con perfiles que respondan a las competencias requeridas por la presente reglamentación;
- b) Atender a las observaciones efectuadas por los sujetos comprendidos en la interoperabilidad, sobre la validez, actualización y seguridad de los datos que administran;
- c) Implementar las acciones que permitan incrementar y/o mejorar los servicios web que hacen al proyecto en curso, así como iniciar las gestiones correspondientes a nuevas integraciones, según los procedimientos que la autoridad de aplicación y sus áreas competentes hayan definido;
- d) Reportar los incidentes asociados a un servicio de información publicado;

- e) Asegurar la pertinencia del consumo de servicios y de la utilización de los datos asociados a los mismos (organismo consumidor);
- f) Proponer mejoras a los servicios de información provistos por los organismos productores (organismos consumidores);
- g) Garantizar los principios, derechos y obligaciones de las partes involucradas en los intercambios de información;
- h) Formular, en caso de ser necesario, los “Acuerdos de Intercambio de Información” para el caso de los organismos consumidores, verificando en los mismos el interés legítimo de las partes, y en el caso de acreditarse o no, emitir un informe al respecto.

## **2. Referente técnico (Interoperabilidad técnica):**

- a) Definir e implementar procedimientos tendientes a actualizar la información que se ponga a disposición en la plataforma (organismos productores);
- b) Procurar que la información puesta a disposición sea consistente con los estándares tecnológicos definidos por la Dirección Provincial de Sistemas de Información y Tecnologías;
- c) Adaptar sus procesos y su infraestructura tecnológica, realizando el desarrollo interno de las aplicaciones que requiera la integración;
- d) Proponer y realizar mejoras a los servicios desarrollados, poniendo a disposición la documentación técnica de los mismos.

## **ARTÍCULO 14° - CRONOGRAMAS DE EJECUCIÓN DE ACCIONES**

La Subsecretaría de Gobierno Digital se encontrará facultada para aprobar los cronogramas de ejecución de acciones destinados a alcanzar los objetivos de la interoperabilidad, a través de los cuales se establecerá el plazo y la forma en que los organismos deberán intercambiar la información, como así también el plazo a partir del cual los organismos no podrán requerir la información que ya se encuentre puesta en disposición, siempre y cuando ello no se contraponga con la normativa vigente.

## **CAPÍTULO IV – INTEROPERABILIDAD SEMÁNTICA**



## **ARTÍCULO 15° - INVENTARIO DE ACTIVOS**

El “Área de gestión” se encontrará facultada a realizar un inventario de las relaciones de modelos de datos de intercambio que sean comunes y de preferente aplicación para los intercambios de información entre los organismos comprendidos. Contendrá datos sobre los procedimientos y servicios, con indicación del nivel de informatización de los mismos, así como información acerca de las interfaces, con el objeto de favorecer y facilitar las interacciones.

## **CAPÍTULO V – INTEROPERABILIDAD TÉCNICA**

### **ARTÍCULO 16° - ESTÁNDARES TECNOLÓGICOS**

Los organismos cumplirán con aquellos requisitos de orden técnico que establezca el “Área técnica” del proyecto. Se ponderará el uso de estándares abiertos a fin de garantizar independencia en la elección de alternativas tecnológicas. Asimismo, los servicios, datos y/o información que los organismos productores pongan a disposición serán accesibles, visibles y funcionalmente operables, según corresponda, de conformidad con el principio de neutralidad tecnológica.

### **ARTÍCULO 17° - SOLUCIÓN DE INTEROPERABILIDAD**

La solución de interoperabilidad es el conjunto de procesos, herramientas informáticas y estándares tecnológicos administrados por la Subsecretaría de Gobierno Digital, que posibiliten el transporte de la información intercambiada de modo seguro, eficiente y auditado entre los organismos productores y los organismos consumidores. Los intercambios de información que se den en el marco de la interoperabilidad serán realizados a través de servicios web con tecnología SOAP o REST en formato digital, o la que en el futuro determine la Subsecretaría de Gobierno Digital.

### **ARTÍCULO 18° - SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN**

Conforme los lineamientos definidos por el Decreto 8/21 “Plan Integral de Ciberseguridad de la Provincia de Buenos Aires” y sus correspondientes anexos, los organismos alcanzados por la presente deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar los niveles de seguridad, políticas, estándares, buenas prácticas y normas técnicas, en todas las instancias del intercambio de información.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** MARCO DE IMPLEMENTACIÓN IOP

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.